

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6335/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el fundamento jurídico que fue impreso en el formato que distribuyó la Alcaldía en un evento específico.

Por la entrega de la información incompleta, toda vez que faltó señalar que los artículos **303** y **304** del Código Financiero.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Respuesta complementaria exhaustiva, atención por el área competente, pronunciamiento categórico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOS

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6335/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6335/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6335/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074222001979, en la que se requirió lo siguiente:

- *TODA VEZ QUE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA ORGANIZO LA FERIA DE SEMANA SANTA (EN SUS DIFERENTES ACEPCIONES VARIANTES O MODIFICIONES) PARA ESTE AÑO SE LE DENOMINO (SEMANA DE CUARESMA, CUAJIMALPA 2022) PARA ELLO UTILIZO LAS CALLES DE CUAJIMALPA SOLICITO SABER LO SIGUIENTE:*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- 1.-QUE FUNDAMENTOS JURIDICOS COLOCO (IMPRIMIO) EN EL FORMATO QUE DISTRIBUYO LA ALCALDIA A TODOS LOS COMERCIANTES Y FERIEROS EN ESTA FESTIVIDAD, PARA SU ACCIONAR JURIDICO. (NO OTRO FUNDAMENTO NO SOLIICTADO) TODA VEZ QUE SE TRABAJO CON EL PRIMIGENIO.

II. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ACM/SGMSP/JUDVP/1637/2022, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que los fundamentos jurídicos corresponden con los siguientes:
- Artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México con relación al 311 del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México; artículo 1o, 3o, 15 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción IX, 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México; 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México, articulo 34 fracciones III y IV.
- Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, artículos 32,33,34,35,37,39, fracción VI, 40,41, 42, 44, 45, 46, 48, 49,71, 72, 73,74, y 89;
- Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal artículos 13 fracción IV, 55 y 55 BIS;
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

III. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de noviembre dos de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e I recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número DG/SGMSP/JUDVP/1734/2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada diez de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de noviembre de ese mismo año, es decir, al sexto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió, lo siguiente:

- En relación con que la Alcaldía de Cuajimalpa organizó la feria de Semana Santa (en sus diferentes acepciones variantes o modificantes) que para este año se le denominó (semana de cuaresma, Cuajimalpa 2022) para lo

que se utilizó las calles de Cuajimalpa, solicitó saber lo siguiente:

- El fundamento jurídico que se colocó (imprimió) en el formato que distribuyó la alcaldía a todos los comerciantes y ferieros en esa festividad, para su accionar jurídico (no otro fundamento no solicitado) toda vez que se trabajó con el primigenio. **-Requerimiento único. -**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no se le entregó la información completa, toda vez que faltó el Código Financiero artículo 303 y 304 que sirvió como fundamento jurídico para cobrar el cual indica \$9.86 por metro. En razón de ello requirió la información completa. **-Agravio único. -**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Aclaró que, respecto del formato de interés relacionado con la solicitud de permiso para la instalación de puesto semifijo en la festividad denominada "SEMANA DE CUARESMA, CUAJIMALPA 2022", distribuido únicamente para los comerciantes que participaron en dicha festividad, en el numeral 6, se imprimieron con el siguiente Fundamento Jurídico:
- *Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México*, artículo 34 fracciones III y IV;

- *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* artículos 32, 33, 34, 35, 37, 39 fracción VI, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 71, 72, 73, 74 y 89;
 - *Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal* artículos 13 fracción IV, 55 y 55 Bis;
 - *Código Fiscal del Distrito Federal* artículo 304; y
 - *Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para Realizar Actividades Mercantiles.*
- Aunado a ello, realizó la siguiente aclaración:

*De lo anterior, resulta obvio que, menciona el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que, **por error involuntario, se plasmó el mismo, toda vez que, si bien es cierto, dicho artículo regula las actividades de los comerciantes que realizan su actividad en vía pública, también lo es que, en lo que respecta a las actividades que se desarrollan durante el periodo de este evento, dicha actividad se encuentra regulada en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, artículos 55 y 55 Bis...***

- Asimismo, aclaró que, en referencia al Código en mención, no se establece el cobro para dicho evento, siendo el *Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo de 2022*, el fundamento jurídico para la recaudación de dichos recursos.

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El área que brindó atención a la solicitud fue la Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública, misma que asumió competencia plena para conocer de la solicitud, señalando que, dentro de sus atribuciones está facultada para conocer de lo requerido. Por lo, tanto, el área que brindó atención a lo solicitado es la indicada.

2. Aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado proporcionó el fundamento jurídico que se plasmó en el formato que fue distribuido únicamente para los comerciantes que participaron en la "SEMANA DE CUARESMA, CUAJIMALPA 2022", el cual, indicó la Alcaldía, en el numeral 6, se imprimió el siguiente Fundamento Jurídico:

- *Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México*, artículo 34 fracciones III y IV;
- *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* artículos 32, 33, 34, 35, 37, 39 fracción VI, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 71, 72, 73, 74 y 89;
- *Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal* artículos 13 fracción IV, 55 y 55 Bis;
- *Código Fiscal del Distrito Federal* artículo 304; y
- *Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para Realizar Actividades Mercantiles.*

Así, a través de la respuesta complementaria la Alcaldía atendió al requerimiento de mérito, tomando en consideración que el interés de la parte recurrente es

acceder al *fundamento jurídico*, es decir, a un pronunciamiento en el que se señale de manera directa la normatividad concreta aplicable al caso respecto del evento señalado en la solicitud. En tal virtud, la intención de la persona solicitante no se refiere al acceso a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que la petición es atendible a través de un pronunciamiento categórico.

De manera que, a través del señalamiento de los artículos, así como de la normatividad aplicable que sirvió de fundamento para el soporte del formato que fue distribuido únicamente para los comerciantes que participaron en la "SEMANA DE CUARESMA, CUAJIMALPA 2022", se atendió debidamente a lo requerido en la solicitud.

Cabe señalarle a la parte recurrente que, respecto al contenido de la normatividad que fue precisada en el formato del evento en cita, este órgano garante no cuenta con atribuciones para determinar si la actuación de la Alcaldía, en ese sentido, fue adecuada o no. Ello, en atención a que el derecho de acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este tenor, las actuaciones que llevan a cabo los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho

de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** En consecuencia, el contenido de la normatividad que fuera plasmada en los formatos de mérito no es analizable a través de la vía que nos ocupa. Por lo tanto, para el caso de que la parte solicitante considere que el fundamento jurídico aplicable en tal evento en los formatos de mérito no es el adecuado, se dejan a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma correspondiente, toda vez que este instituto **carece de facultades para pronunciarse al respecto.**

3. Ahora bien, además del fundamento jurídico solicitado, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes en las que, en aras de atender el agravio interpuesto por la parte recurrente, manifestó que, **por un error involuntario, se plasmó en el formato de mérito, el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México,** añadiendo que, si bien es cierto, dicho artículo regula las actividades de los comerciantes que realizan su actividad en vía pública, también lo es que, en lo que respecta a las actividades que se desarrollan durante el periodo de este evento, dicha actividad se encuentra regulada en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, artículos 55 y 55 Bis.

Asimismo, aclaró que, en referencia al Código en mención, no se establece el cobro para dicho evento, siendo el *Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo de 2022*, el fundamento jurídico para la recaudación de dichos recursos.

De manera que, de forma conjunta, entre la normatividad citada y las aclaraciones pertinentes realizadas por la Alcaldía, tenemos que el Sujeto Obligado atendió exhaustivamente a lo peticionado, tomando en consideración que la parte recurrente solicitó que, mediante un pronunciamiento se le proporcionara el fundamento jurídico que fue impreso en el formato que distribuyó la alcaldía a todos los comerciantes y ferieros en la festividad de mérito para su accionar jurídico.

En tal virtud, se observó que, a través del pronunciamiento categórico se proporcionó la normatividad solicitada y se aclaró que, por un error involuntario se plasmó en dicho formato el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, toda vez que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación en el correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infoedmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6335/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**